

Subsystem: KERNEL
Error: IllegalAttribute
Operator: BeginImage
Position: 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).-

Ref: Rad: 2021-0495-00 Proceso Ejecutivo seguido por Crezcamos S.A. contra Luis Alfonso Ríos Duarte .-

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del 15 de octubre del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma. -

ANTECEDENTES

Se observa que la sociedad demandante Crezcamos S.A., mediante apoderada judicial presento acción ejecutiva en contra del señor Luis Alfonso Ríos Duarte, la cual sometidas a las formalidades de reparto fue asignada a esta agencia judicial. -

Es así como se tiene que esta judicatura mediante auto del 15 de septiembre del presente año, procedió a inadmitir la demanda, al considerar que no se presentó en debida forma, en atención a que; (i) debió precisar a razón de que se imputaron intereses corrientes superiores a los pactados en cada cuota causada, teniendo en cuenta que el valor de la cuota de cada mes es de \$545.367.66 según el plan de pagos anexo, dentro del cual se incluyeron pagos de capital e intereses, máximo cuando los valores pagados fueron muy superiores a las cuotas pactadas, (ii) debió manifestar cual es el porcentaje sobre el cual se liquidaron los intereses corrientes, toda vez que según el plan de pagos anexo, se cobra una tasa del 3.194461 mensual, que excede el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, y (iii) por ultimo debió aclarar el hecho 3º en el sentido de que, se pretende el pago de los intereses de plazo respecto de las cuotas 10 y 14, por un valor que no corresponde a lo indicado en el plan de pagos anexo, así como que debe explicar porque pretende el pago de la cuota del 15 de marzo del 2021, si en el hecho primero indico que acelero el plazo el 18 de febrero del 2021.-

Position: 10
Operator: BeginImage
Error: IllegalAttribute
Subsystem: KERNEL

La apoderada de la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del plazo correspondiente, sin embargo el Juzgado mediante providencia del 15 de octubre del 2021, decidió rechazar la demanda, en atención a que no se dio cumplimiento al numeral 1 y segundo del auto que inadmitió al demanda.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Indica la apoderada que, se dispuso subsanar la demanda, donde se demostró al despacho que los valores aplicados al concepto de intereses corrientes por cada abono realizado correspondieron a los valores fijados para tal concepto en el plan de pagos.

Agrega que en relación a la tasa porcentual sobre la cual se liquida los intereses corrientes, en el ítem tercero del numeral primero del acápite de pretensiones se indicó con precisión y claridad que los intereses remuneratorios pretendidos en la presente demanda, fueron liquidados a la tasa de interés del 45,84% subsanando con ello la duda que le asalta al despacho judicial respecto a sobre cual es el porcentaje con el que se liquidaron los intereses corrientes.

Por lo anterior, la parte demandante solicita se proceda a revocar el auto del 15 de octubre del 2021, y se libre el mandamiento de pago.

Corrido del traslado de que trata el art. 318 del C.G.P., el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos lo estipulado en nuestro artículo 422 del del Estatuto procesal, el cual ilustra de manera cristalina, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de sus causantes. Esta premisa, diríamos que legendaria en nuestro ordenamiento jurídico, casi podría decirse es regla sustancial dentro de los preceptos de los que denominados títulos ejecutivos, los cuales contemplan un estudio previo, sumamente mesurado por parte del operador de justicia, pues no él no se contempla la simple admisión para estudiar si existe un derecho a reconocer, sino todo lo contrario, la orden expresa y contundente de parte de la judicatura para que el deudor cumpla inmensurablemente su obligación.

En este sentido tenemos que la Juez de la época cumplió con dicho mandato, al realizar un estudio mesurado de la obligación que según la entidad acreedora, considera le ha sido incumplida por el deudor aquí demandado. Fíjese que los preceptos de la ilustre funcionaria

Subsystem: KERNEL
 Error: IllegalAttribute
 Operation: RegisterImage
 Position: 45.367.66

fueron claros al indicar que se evidenciaba una incongruencia que debía ser aclarado, pues solicitaba que se aclarara la imputación de intereses corrientes los cuales son superiores a los pactados en cada cuota causada, pues se denotaba que la cuota fija era por valor de \$545.367.66, según un plan de pagos anexo, dentro del cual se incluye capital e intereses corrientes, máximo cuando los valores pagados fueron superiores a las cuotas pactadas.

A la anterior tenemos que dentro de la explicación presentada en la subsanación, la apoderada solo fundamenta su petición al considerar que se dejó claro que los intereses fueron del 45.84% anual, por lo que remitiéndonos a la tasa pactada para la época del microcrédito, la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera para octubre del a diciembre del 2019, era de un 36.56%, según el certificado del interés bancario corriente de créditos de consumo y ordinario, que obra en la página *We* de la entidad encargada de vigilar a las sociedades financieras.

Ahora, si bien es cierto, existe la disposición de los intereses convencionales, estos no pueden superar el dispuesto por la superintendencia financiera, situación que era obvio que el Juzgado procediera a solicitar las explicaciones correspondientes, las cuales desafortunadamente en el escrito de subsanación no fueron absueltas, sino por el contrario se procedió a confirmar las dudas que el juzgado requería.

Así mismo cabe anotar que, la apoderada recurrente, en su escrito manifiesta que la primera cuota estaba pactada, para que se cobrara a un valor superior al pactado de forma fija, sin embargo no allega ningún documento que conste que el deudor, efectivamente haya aceptado dicho postulado, pues el certificado de plan de pagos no es documento idóneo para verificar si dicha disposición contractual efectivamente fue puesta a consideración en la etapa prenegocial del negocio jurídico que dio traste para que naciera la obligación crediticia.

2.- Por otra parte, y de mencionar, este funcionario judicial que no era el titular para la época de la inadmisión y del rechazo, debe resaltar que el mismo título se encuentra en clara ausencia de los requisitos establecidos del art. 422 del C.G.P., pues al soportar las pretensiones de la demanda, estas clarifican unos valores que no concuerdan con lo que se pretende cobrar en el título.

Aparte de los ya mencionados por la Juez de la época en relación a la clarificación del interés, que ya fue objeto de señalamiento en párrafos anteriores, cabe manifestar que las pretensiones de la demanda, la cual debe verse de manera conjunta con el respectivo título, se tienen, que se está cobrando unos valores adicionales como lo son; gastos de cobranza los cuales si bien están referidos en el pagare, este en ningún acápite menciona como deben ser

establecidos, o por lo menos bajo que formula deben ser liquidados. Así mismo, tampoco se habla de la determinación del seguro obligatorio, generando con ello que el título le es ausente estos preceptos que fueron liquidados sin dar mayores explicaciones, y por tanto generando falta de claridad y ausencia de exigibilidad. -

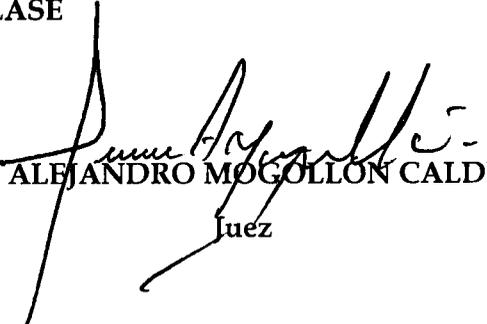
Es más, cabe manifestar qué, el título se lleno de manera unilateral, por el valor de \$16.157.414, incluyendo los anteriores valores que no fueron discriminadas como el seguro, y gastos de honorarios, sin contar intereses corrientes y moratorios de cinco cuotas, vencidas, cuando para dicho efectos se esta utilizando una cláusula aceleratoria, que no es clara al momento de poner los referidos valores determinados en cada uno, y si procede a solicitar se liquiden los interés moratorios, con valores que definitivamente no hacen parte del crédito.

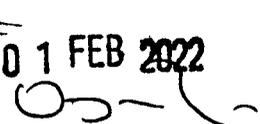
En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 15 de octubre del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BUCARAMANGA
Por estado No. <u>008</u> De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, <u>01</u> FEB 2022
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA Secretario